

CASO NISSEN PESSOLANI VS. PARAGUAY

Información del caso:

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de garantías judiciales del señor Alejandro Nissen Pessolani en el marco de procesos seguidos en su contra por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) que determinó la remoción de su cargo como Agente Fiscal Penal.

El señor Nissen era fiscal en la ciudad de Asunción y desarrollaba principalmente investigaciones relacionadas con casos de corrupción. En marzo de 2002 se presentó una denuncia en su contra alegando mal desempeño en sus funciones. El Jurado de Enjuiciamiento emitió una sentencia sancionatoria disponiendo su destitución del cargo en abril de 2003 y en 2004 la Corte Suprema de Justicia rechazó una acción de inconstitucionalidad presentada por la presunta víctima.

Se alega que no se cuenta con suficiente información que indique que los integrantes del JEM tendrían una subordinación o relación de dependencia con las partes en el proceso, o bien, carecieran de garantías de estabilidad que se tradujera en una falta de independencia, ni para determinar una violación a la garantía de imparcialidad.

Además, se argumenta que la sentencia sancionatoria emitida por el JEM modificó la base fáctica de la acusación presentada contra el señor Nissen incorporando nuevos hechos en relación con dos causales, por lo que la víctima no pudo ejercer defensa alguna al respecto; lo que trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la máxima sanción contra el señor Nissen, incumpliendo asimismo con los plazos legales establecidos para el juzgamiento por parte del jurado.

Adicionalmente, se menciona que la presunta víctima fue destituida de su cargo, conforme la causal prevista en el artículo 14 inciso n) de la Ley N°1084 que sanciona proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite. Normativa que se alega estaba formulada en términos vagos y ambiguos, de forma incompatible con el principio de legalidad y que la amplitud de la norma aplicada no permitió tampoco observar un balance adecuado entre el derecho a la libertad de expresión y el deber de reserva y prudencia de los fiscales, necesaria para proteger la independencia de su función.

Respecto de la decisión que lo separó del cargo, se aduce que no individualizó de manera específica y clara los hechos y pruebas, lo cual se estima incompatible con el deber de motivación, toda vez que impidió comprender de manera adecuada la valoración que realizó el JEM, y a su vez que no se determinó cuáles fueron las declaraciones brindadas por la víctima, las fechas, contextos y medios ante los cuáles fueron emitidas, y de qué manera las mismas violarían los derechos de las personas involucradas en las investigaciones desarrolladas por el señor Nissen Pessolani. Asimismo, se destacó que la escasa fundamentación de la decisión sancionatoria supuestamente no permitió acreditar que la restricción de la libertad de expresión fuera legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.

Por otra parte, en relación con el derecho a recurrir el fallo y la protección judicial, se alega que el recurso de reposición y aclaratoria, previsto en la normativa, no permitía una revisión integral de



las resoluciones del JEM, y que, si bien el señor Nissen Pessolani interpuso una acción de inconstitucionalidad, dicho recurso fue inefectivo para proteger los derechos de la víctima.

En ese sentido, se solicita declarar la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, libertad de expresión y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 h) 9, 13.1, 13.2, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; así como por la supuesta violación del derecho del señor Nissen de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.



Fecha de ingreso:

11 de marzo de 2021.

Recibo de anexos:

1 de abril de 2021.

Notificación:

12 de abril de 2021.

Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP):

12 de junio de 2021.

Recibo de los anexos del ESAP:

12 de junio, 2 y 16 de julio de 2021.

Notificación del ESAP:

28 de julio de 2021.

Contestación del Estado:

Pendiente.

Recibo de los anexos:

Pendiente.

Notificación de la Contestación:

Pendiente.

Notificación de la Resolución de no convocatoria a audiencia:

Pendiente.

Audiencia pública:

Pendiente.

Alegatos y observaciones finales:

Pendiente.